

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle del Cauca, 22 de junio de 2023. A Despacho las presentes diligencias, para resolver el **Recurso de Apelación** que antecede. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 22 de junio de 2023

Auto Interlocutorio	N° 1025
Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Radicación:	2023-00119-01
Citante:	Stephany Soto Burbano
Citado:	German Leonardo Muñoz Niño

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto a nombre propio por la parte citada, contra la **Resolución No. TRD-2023-120-13-3-1356**, de fecha 04 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó: Proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor **GERMAN LEONARDO MUÑOZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.700.426 de Palmira (V), para que se abstenga de realizar conductas que generen agresión verbal, física, psicológica o económica en contra de la señora **STEPHANY SOTO BURBANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.113.641.707 de Palmira (V), de igual forma ordenar al citado para que se abstenga de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo, o cualquier otro lugar público y privado donde se encuentre la citante, entre otras disposiciones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por la autoridad administrativa, ello con base en los siguientes argumentos, *“Disiento de la decisión tomada por cuanto a pesar de no haber quedado el registro en el acta se afirmó por parte del funcionario el calificativo de ser un hombre machista, arrogarme poder por la diferencia de salarios entre la querellante y yo, homofóbico por haber manifestado mi inconformidad por el vocabulario y comentarios vulgares y soeces utilizados en presencia de mi hijo, por parte de los amigos arraigados de la mamá de mi hijo, sin importar su orientación sexual; siendo una persona totalmente desconocida para mí, lo que infiere parcialidad e imprudencia al realizar calificativos personales sin que la quejosa los hubiese manifestado en su relato. Considero desproporcionado el número de 30 sesiones ante Alcohólicos Anónimos, toda vez que no se ha probado que yo tenga enfermedad crónica caracterizada por la ingesta descontrolada de alcohol y preocupación por el consumo, ni tengo consumo recurrente, desempeño las siguientes labores en la Cámara de Comercio de Palmira: Archivo digital, tramites nacionales (RUES), ventanilla única, digitalización, atención al público, entre otras, las cuales vengo desarrollando desde hace siete años in que haya tenido ningún llamado de atención. En ningún momento se me interrogo por la afectación psicológica que he tenido que padecer de las tres separaciones registradas por periodos de seis meses, nueve meses y la actual, he sido agredido físicamente por parte de ella en épocas anteriores y en este episodio presento laceraciones en el codo y canilla, arañazo en el brazo los cuales no fueron constatados siendo visibles al momento de la*

diligencia. El recurrente incumplimiento en las labores domésticas y maternas respecto a su menor hijo, desinterés y deseo ferviente por estar en libertad de hacer lo que provoque, no fue tenido en cuenta, aclarado o discutido (anexo contenido del mensaje vía WhatsApp) Reitero mi compromiso de no acercarme a ella y esperaba que igual exigencia se le impusiese a la quejosa”, en atención a ello solicita, que se REVOQUE la decisión tomada al interior del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de **APELACIÓN** está legalmente diseñado, es un recurso por medio del cual el ordenamiento jurídico permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso, analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que en derecho impere.

Para abordar el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, que desde ya, esta instancia, considera adolecen de fundamento, hemos de referirnos a lo que legal y doctrinariamente se dice sobre el tema:

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por la Comisaría de Familia, y que a lo ordenado procedimental en dicho trámite se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso, normas que a continuación se citarán:

En cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por **Violencia Intrafamiliar** ha de tenerse en cuenta El Decreto 2591 de 1991 el cual citaremos y donde se establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTÍCULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Por otro lado, y no menos importante se ha de tener en cuenta el Código General del Proceso en cuanto a la actuación la cual se está tramitando y donde podemos observar que se establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días

siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Ahora pasa el despacho realizar una interpretación analógica de las normas citadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal procedimiento se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión, que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

Lo anterior, nos da a entender que quien presenta o más bien interpone el recurso de apelación, deberá precisar de forma breve en audiencia siempre que sea presentada dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera de la audiencia, hecho que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, la actuación procesal de hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.

Para esta judicatura es importante también mencionar lo que se ha dicho sobre las nulidades, además de las preclusiones y las distintas etapas procesales, así entonces al respecto ha dicho la Corte Constitucional mediante Sentencia T 212/01, del catorce (14) de junio del año dos mil uno (2001), magistrado ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”.

“Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían

atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos”.

Por otro lado traeremos a colación lo que tiene que ver con el debido proceso, mencionando la Sentencia T-642/13, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones”.

Así mismo dice la sentencia que: *“En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento”.*

Respecto al caso en concreto la Corte Constitucional en sentencia **T-145/17**, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, quien tuvo a bien tomar decisión de fondo en **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, Procedencia por defecto fáctico por indebida valoración probatoria referencia expediente T-5780914, Acción de tutela instaurada por Luz Dary Rincón contra el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, de los cuales se plasmaran algunos argumentos así:

La protección normativa de las mujeres frente a la violencia intrafamiliar y la violencia basada en el género, en el Estado Colombiano.

*“En la sentencia C-776 de 2010, esta Corporación afirmó que “la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones**”¹ (negrilla fuera de texto). En consonancia con ello, varias disposiciones*

¹ Sentencia C-776 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia”.

“En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”². Una lectura sistemática del artículo 2º, 11 y 12 de la Carta Política lleva a concluir que existe un mandato superior que prohíbe (i) la discriminación contra la mujer y (ii) todo tipo de violencia como una forma de discriminación. En particular, el artículo 40 constitucional prevé una garantía para la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública; el 42 establece una protección especial a la familia, proscribida y sanciona cualquier forma de violencia en su interior; el 43 eleva a rango constitucional la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; y, el 53 señala una protección especial a la mujer y a la maternidad en el trabajo”.

“De manera que, son varias las normas constitucionales que buscan evitar que las mujeres sigan viviendo en condiciones de desventajas jurídicas y sociales, por ello “el Estado y la sociedad deben identificar y abordar las causas de la discriminación, así como sus vínculos con otras formas de opresión sociales, culturales, económicas y políticas, con el fin de prevenir los hechos violentos y garantizar la atención integral de la mujer que los ha sufrido”³. En consonancia con ello, el Estado Colombiano ha ratificado tratados internacionales y ha promulgado normas que propendan por la erradicación de la discriminación y la violencia contra la mujer”.

“La perspectiva de género igualmente supone que las autoridades públicas en el marco de sus competencias y al interior de los procesos que adelanten desplieguen una actividad oficiosa amplia cuando quiera que las pruebas existentes no sean suficientes para determinar o conocer los hechos discriminatorios o de violencia alegados y por razón de ello la ponderación judicial se incline, en principio, en favor del agresor. Ello supone decretar las pruebas que resulten necesarias para determinar con base en la sana crítica si deben protegerse por encima de los derechos del agresor los de la mujer. En todo caso, para arribar a esta conclusión deben siempre analizarse con fundamento en los hechos y de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia como manifestación del respeto al debido proceso y evitar que el ejercicio hermenéutico se agote desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyan a la pérdida de imparcialidad de los operadores jurídicos”.

“El juez, no puede caprichosamente tener cierta inclinación hacia alguna de las partes procesales por razones relacionadas con su género o cualquier otra circunstancia que pueda influir en su ánimo al momento de adoptar una decisión de fondo en el caso puesto a consideración. Sin embargo, es necesario que en el marco del contexto por analizar, ahonde con rigidez en la construcción de marcos interpretativos que ofrezcan visiones más amplias y estructurales del problema por resolver, que le permita ofrecer soluciones judiciales integrales y objetivas, aportando, desde su función, a la reconfiguración de los tradicionales patrones culturales discriminadores. Es necesario resaltar que “la cultura política de los operadores de justicia sigue permeada por patrones de discriminación contra la mujer, en tanto no investigan los casos adecuadamente, y cuando abren las investigaciones exigen niveles de prueba que no se corresponden con las

² Sentencia C-804 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

³ Sentencia T-878 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

dificultades propias de los casos de violencia [...] y que más bien tienen una valoración soterrada de la menor gravedad del delito”⁴.

“Por lo anterior, la perspectiva de género, debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor. Se trata de adoptar decisiones judiciales apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables a fin de que tengan un impacto visible y positivo en su vida y en general en la sociedad”.

IV. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que el señor **GERMAN LEONARDO MUÑOZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.700.426 de Palmira (V), a título propio presenta recurso de apelación contra la decisión administrativa ya mencionada líneas atrás, por considerar que efectivamente la señora **STEPHANY SOTO BURBANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.113.641.707 de Palmira (V), solicito medida de protección por el presunto delito de **Violencia Intrafamiliar**, indicando no estar de acuerdo con dicha decisión.

Revisado el expediente administrativo se tiene que la Comisaria surtió las siguientes actuaciones:

En virtud de solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por parte de la señora **STEPHANY SOTO BURBANO**, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia, autoridad administrativa que avoca el conocimiento de la investigación mediante **Resolución N° TRD.2023-120-19.15.3704**, de fecha 23 de mayo de febrero de 2023, se apertura historia de atención **N° 119/23 VIF**, se dictan medidas de protección provisional a favor de la víctima, se cita al presunto agresor para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima, a fin de que este presentara sus descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitara pruebas. Ordenándose igualmente apoyo psicosocial en beneficio de la víctima y demás personas incurso en el conflicto, y las demás a los que hubiese lugar para el logro de los fines señalados por la ley.

Del mismo modo mediante **Resolución de trámite N° TRD 2023-120.19.15.3705**, del 23 de mayo de 2023, la entidad administrativa ordena la verificación de la garantía de derechos al NNA **J. E. MUÑO SOTO**, solicitando al equipo interdisciplinar (psicólogo) agotar las actividades propias de dicho cargo.

Mediante Oficios de la misma fecha, con **N° TRD 2023.120.19.15.3706**, y **N° TRD 2023.120.19.15.3707** y **TRD 2023.120.19.15.3708**, se solicita a las autoridades de policía prestar protección y vigilancia a la Sra. **STEPHANY SOTO BURBANO**, y se solicita valoración a medicina legal, remite expediente a la Fiscalía General de la Nación para lo propio, obra constancia de entrega de los memoriales.

Se surten las respectivas solicitudes para tratamiento psicoterapéutico y trabajo social, tanto de la entidad administrativa como de la EPS, al igual que ha medicina legal, también las órdenes de citación para descargos del presunto victimario, obra constancia de entrega de los memoriales.

⁴ Informe sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008.

Se tiene en el expediente Valoración Psicológica al interior de la historia de atención, fechado el 01 de junio de 2023, realizado a la señora **STEPHANY SOTO BURBANO**, en el cual su concepto indica “ANALISIS Y CONCLUSIONES... Desde el discurso de la señora Stephany Soto Burbano se identifica una mujer de 33 años de edad, que expresa haber sido víctima de violencia intrafamiliar a través de agresión verbal, psicológica y física por parte del padre de su hijo el señor German Leonardo Muñoz Niño por medio de insultos, expresiones denigrantes, y golpes generados el 21 de mayo del 2023 en horas de la madrugada en su lugar de residencia... Se reconoce en el discurso de la señora que en el pasado se llegaron a presentar similares situaciones de agresión física y verbal, se identifica que en algunos momentos de agresión el señor se ha encontrado en estado de alicoramiento... Se identifica que la intención de la señora en el momento de la solicitud de medida de protección es que no se repitan este tipo de agresiones en su contra y que el señor no se le acerque más a ella, y así mismo que se establezca custodia, cuota alimentaria y régimen de visita sobre su hijo para evitar inconvenientes en un futuro. Se observa afectación emocional en la señora debido a los hechos de agresión y vulneración generados por su expareja los cuales se evidencian en ojos llorosos al hablar de las agresiones, estados de shock manifestados por la señora durante una semana posterior a los hechos... Por lo mencionado por la señora se considera que existe una situación de riesgo para ella debido a los antecedentes de agresiones verbales y físicas que se han presentado, y aún más por las situaciones de consumo de alcohol que presenta el señor. Se sugiere por lo dicho una restricción de por lo menos quinientos metros del señor hacia la señora. Y se vea la viabilidad de pronunciarse sobre la custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas del menor hijo de los señores con el fin de evitar situaciones de vulneración o maltrato derivados de ese asunto.”

Se observa en el expediente Formato Nro. 4, Notificación y Traslado TRD 2023.19.15.4062, del 01 de junio de 2023, comparecía del presunto victimario con el fin de **PRESENTAR DESCARGOS**, en la que expone que “Acepto lo manifestado por la señora Stephany, a excepción del comentario de que no estaba en la casa porque cada fin de semana llego borracho como ya que no siente llego borracho coma puedo tomar una cerveza y nomás coma adicional si llego borracho nunca la he molestado sumado a que estábamos durmiendo separado yo me quedo en la sala y ella en el cuarto, realmente ya no estaba quedándose a dormir en la casa varios días de la semana lo cual tengo que manifestaron y producía tristeza de ver cómo se comporta frente a su hijo y hogar con desinteresada mente 3 lady estar con sus amigos. Repuesto que gol de casco que tenía puesto como la tomé del pelo y tuve al piso cómo hacer una recuerdo devoción a cada y menos con vallas cachetadas como ella manifiesta sé que ella se vendió coma merino el brazo coma recuerdo que mi hijo gritaba, yo le preste atención y le dije a ella que se fuera de la casa” No se observa que el compareciente, haya solicitado o aportado pruebas.

Se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 04 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, en la que la partes se ratificaron de sus hechos, así mismo indicaron que no se han vuelto a presentar episodios de agresión, se procedió de conformidad dictándose **Resolución No. TRD-2023-120-13-3-1356**, de la misma fecha en la que se profirió medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor **GERMAN LEONARDO MUÑOZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.700.426 de Palmira (V), para que se abstenga de realizar conductas que generen agresión verbal, física, psicológica o económica en contra de la señora **STEPHANY SOTO BURBANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.113.641.707 de Palmira (V), de igual forma ordenar al citado para que se abstenga de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo, o cualquier otro lugar público y privado donde se encuentre la citante, entre otras disposiciones, enterar al señor que el incumplimiento de la medida traerá consigo unas consecuencias y nuevas sanciones, entre otras disposiciones.

Ahora bien considera esta judicatura que de las actuaciones extractadas del expediente, se observa que el trámite, fue impulsado en debida forma es decir se agotaron las instancias procesales propias de esta clase de procesos por la autoridad administrativa, desde el momento que inicia hasta que se emite la **Resolución** apelada, esto es, se inicia el trámite en virtud a denuncia realizada por la presunta víctima, se notificó en debida forma al hoy recurrente, ya que obra en el plenario constancia de descargos, en la que si bien es cierto aduce no estar de

acuerdo con todo lo dicho por la víctima, lo es también que acepta que existe agresión, empero no se evidencia que el citado solicite o allegue pruebas que se encuentren pendientes de valoración, y que pueda desvirtuar lo dicho por la quejosa y además demostrado, de igual manera se realizó la respectiva audiencia en la que igualmente no se realiza solicitud de pruebas por parte de éste, en cambio según las constancias arrojadas al proceso por parte de la autoridad administrativa, solo hasta que se publicara la providencia el citado decidió presentar el recurso que nos ocupa, adoleciendo de argumentación y persistiendo en no aportar elementos que se pudieran valorar y tomar otra decisión al respecto.

Trayendo de presente lo señalado en jurisprudencia líneas arriba cuando la Corte Constitucional hace referencia a la preclusión de las etapas dentro de las distintas etapas procesales: *“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, **así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse**”.*

Concluye esta judicatura que la entidad administrativa actuó bien respecto a la ponderación que hizo respecto de los argumentos expuestos por la posible víctima, lo recaudado como prueba y el citado cuando manifestó por su propia voluntad que la agresión que se presentó no es como ella lo dijo, pero tampoco controvirtiendo ello, pues es sabido que la violencia intrafamiliar *“Es cualquier tipo de abuso de poder cometido por algún miembro de la familia sobre otro; para dominar, someter, controlar o agredir física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente. Puede ocurrir fuera o dentro del domicilio familiar”*, por ningún medio posible es válido entonces indicar que la autoridad administrativa actuó mal, al contrario actuó dentro del trámite respetando el debido proceso para este tipo de actuaciones, brindándole al presunto agresor el derecho a la defensa y brindándole las oportunidades procesales para que allegara y solicitara las pruebas que consideraba pertinentes, sin que este haya hecho uso de las mismas, además se deberá tener en cuenta que la víctima es mujer y la mujer según lo citado líneas arriba, goza también de especial protección por el solo hecho de ser mujer, por lo que no son de recibo los argumentos ahora presentados, teniendo en cuenta que la etapa probatoria se encuentra debidamente precluida.

Sean estos los motivos suficientes para negar el recurso impetrado y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA, PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. TRD-2023-120-13-3-1356**, de fecha 04 de junio de 2023.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 049 de hoy 23 de junio de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

ccgm

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0374437f093234d4b739df3d20a8a4cd5d1218bd8dfe8b15da3ba163159c31b4**

Documento generado en 22/06/2023 06:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>